

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20947 *ORDEN de 10 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de mayo de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 306.005, interpuesto contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 4 de enero de 1978 por doña Isabel Montoya Moreno.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.005, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre doña Isabel Montoya Moreno, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 4 de enero de 1978, se ha dictado con fecha 28 de mayo de 1985 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos estimar, y estimamos el presente recurso interpuesto por la representación de doña Isabel Montoya Moreno, contra el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 4 de enero de 1978 y la resolución del mismo Ministerio de 22 de abril de 1978, dictada en vía de recurso de reposición, y, en su virtud, declaramos nulo dicho artículo segundo, negando a la citada Orden efecto retroactivo, considerando válido los precios concertados por la recurrente con los clientes desde la vigencia del Real Decreto 2695/1977, al 5 de enero de 1978, así como las tarifas que haya establecido, manteniendo su vigencia después de tal Orden, con derecho a percibir las

cantidades que dejó de cobrar como consecuencia de la Orden de 4 de enero de 1978 y siempre hasta su entrada en vigor, sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20948 *ORDEN de 11 de septiembre de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Española de Placas de Yeso, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartón y la exportación de placas de cartón-yeso.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Española de Placas de Yeso, Sociedad Anónima», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartón y la exportación de placas de cartón-yeso, autorizado por Orden de 31 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de 1 de septiembre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Española de Placas de Yeso, Sociedad Anónima», con domicilio en Rodríguez Marín, 88, 28016 Madrid, y NIF A-28-420370.

Segundo.—Modificar a la misma firma en la citada Orden, en el sentido de cambiar la posición estadística del producto de exportación. Donde dice: «P. E. 68.10.90», debe decir: «P. E. 68.10.10».

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente prórroga y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio), que ahora se prorroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20949 *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de abril de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de julio de 1984, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 24.062 interpuesto por «Cinema International Corporation» por el concepto de tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 21221, primera columna, último párrafo, última línea, donde dice: «batidos; respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional», debe decir: «batidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional».